



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	GILBERTO ELÍAS POSADA POSADA
Demandado	MARYORIE CARDONA ZAPATA Y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 2020 00052 00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto al Juzgado conocer la demanda de la referencia, sin embargo, se evidencia una serie de defectos que impiden su admisión de cara al Código General del Proceso -artículos 82 y siguientes-, como en el Decreto 806 de 2020.

Por lo antelado deberá adecuarse, en lo siguiente:

1. Se adecuará desde el encabezado de la demanda y en el acápite de hechos y pretensiones el título de imputación al cual se acude en lo que respecta a la responsabilidad civil, esto es, contractual o extracontractual.

2. Deberá el letrado adecuar a la técnica procesal el acápite de hechos y pretensiones (perjuicios), entre otras cosas: discriminando por tipo de daño (patrimonial o extrapatrimonial); en lo referente a las pretensiones de perjuicios de carácter extrapatrimonial, en las modalidades que el demandante enuncie, éstos deberán señalarse en salarios mínimos del año 2021; en lo tocante con los perjuicios patrimoniales, se deberá indicar claramente los datos (referenciándose las pruebas) para el cálculo de los montos pretendidos como daño emergente y lucro cesante, y en tratándose de este último: si es consolidado señalará, tanto su origen, como los extremos temporales de causación -artículo 82 núm. 4º-. En la misma forma procederá para el lucro cesante futuro. Se restarán los porcentajes destinados a gastos y manutención personal de la liquidación correspondiente.

De igual manera, las providencias de la Corte Suprema de Justicia -órgano de cierre y de unificación de jurisprudencia de la jurisdicción ordinaria-, en las cuales soporta lo montos pretendidos; de no ser ello así, la razón por la cual se deprecian los montos indicados.

3. Excluirá de las pretensiones segunda y tercera a la Compañía aseguradora, pues esta acude al proceso en virtud del contrato de seguro. Así se expresará en dicho apartado.

4. Se servirá adecuar la petición probatoria de testimonios a todos y cada uno de los requisitos de que trata el artículo 212 del C. G. del P., así como las normas concordantes del Decreto 806 de 2020.

5. Se anexarán como pruebas, los certificados de tradición y libertad de los dos vehículos involucrados en el accidente que da origen al proceso. Y el documento denominado "Cotización del almacén de repuestos SOLO MOTOS CAMPO VALDES, con fecha 18 de noviembre de 2019", es anunciado pero no anexado.

6. En lo que respecta a las notificaciones -art. 82 núms. 2 y 10 del C. G. del P.; y art. 5 Decreto 806 de 2020-, se indicará la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la demandada persona natural, en los términos del Decreto invocado.

7. Igualmente, en lo tocante al poder -arts. 82 núm. 11 y 84 núm 1º del C. G. del P.; y art. 5 Decreto 806 de 2020, se allegará el acto de empoderamiento en observancia de lo normado en el inciso final del canon 5º del Decreto 806 de 2020, con las evidencias correspondientes.

8. Adecuará el actor las peticiones de medida cautelar a la técnica procesal establecida en el C. G. del P.; en el caso de solicitar medidas cautelares innominadas, deberá acreditar, uno a uno, los siguientes requisitos para su estudio: su legitimación o interés, la existencia de amenaza o la vulneración del derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y su duración. De acudir a cautelas nominadas, decretables solo en procesos declarativos, igualmente adecuará sus pedimentos.

La satisfacción de lo anterior se incorporará a un nuevo escrito de demanda.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto procesal vigente, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

-JCSG-

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8380a6e2ee3291ca62c79bad001b3dc494d257f91ab084a35afa37e5c657aaf**

Documento generado en 26/02/2021 01:50:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>